



ORDEN CIRCULAR 4 /2021 SOBRE INSTRUCCIONES PARA LA ELABORACIÓN DE INFORMES PREVIOS EN SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE PUNTOS DE RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS QUE AFECTEN A LAS ZONA DE PROTECCIÓN DE LAS CARRETERAS DEL ESTADO

1. OBJETO

El objeto de la presente nota es **agilizar** y homogeneizar los contenidos de los informes previos que las Demarcaciones de Carreteras del Estado deben emitir sobre las solicitudes de autorización de puntos de recarga de vehículos eléctricos que afecten a las zonas de protección de las carreteras del Estado, de acuerdo con el artículo 70.6 del *Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras*.

El incremento existente en los últimos años de solicitudes de autorización para la implantación de puntos de recarga que afectan a la zona de protección de las carreteras del Estado, y **para facilitar el despliegue de éstos conforme a las políticas europeas de movilidad sostenible**, llevó a la publicación Orden TMA/178/2020, de 19 de febrero, por la que se modifica la Orden de 16 de diciembre de 1997, por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio y la construcción de instalaciones de servicio con el fin de clarificar la aplicación de la normativa existente a puntos de recarga.

Con el fin de seguir mejorando los procesos de tramitación de solicitudes, de unificar criterios, de responder al continuo aumento del número de solicitudes esperado y **agilizar al máximo el procedimiento**, tras la aprobación de la *Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética*, se redacta esta nota para aclarar las competencias, la tramitación, la documentación que debe presentarse por parte del interesado, el contenido recomendado de los informes previos de las Demarcaciones y la legislación de aplicación en las mencionadas solicitudes.

2. ÓRGANO COMPETENTE

La competencia para resolver y, en su caso, autorizar los nuevos puntos de recarga y sus modificaciones, que se encuentren ubicados en las zonas de protección de la carretera recae, sin perjuicio de otras competencias en tramos urbanos, en la **Subdirección General de Explotación** de acuerdo con lo establecido en el artículo Decimosexto.3.A.c) y f) de la *Orden TMA/1007/2021, de 9 de septiembre, sobre fijación de límites para la administración de determinados créditos para gastos y delegación de competencias*, que recoge:

“Decimosexto. Carreteras (...)

3. El titular de la Dirección General de Carreteras delega el ejercicio de las siguientes competencias:





- A) *En el titular de la Subdirección General de Explotación: (...)*
- c) *La **aprobación de proyectos de obras complementarias de áreas de servicio**, descanso y estaciones de pesaje.*
- f) *Las resoluciones sobre instalaciones de servicio que no se ubiquen en áreas de servicio.”*

En caso de que la actuación a acometer se encuentre ubicada en una travesía o en tramo urbano, conforme a lo recogido en la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras será de aplicación respectivamente lo dispuesto en los artículos 46.2 y 47.2 de la mencionada Ley:

“46. Travesías.

*2. En las **travesías** de carreteras del Estado corresponde al Ministerio de Fomento, previo informe del ayuntamiento correspondiente, el otorgamiento de **autorizaciones relativas a la propia carretera o a los terrenos y edificaciones colindantes cuando se afecte a los elementos de la carretera o a la zona de dominio público.** (...)”*

“47. Tramos Urbanos

*2. En los **tramos urbanos** de carreteras corresponde al Ministerio de Fomento, previo informe del ayuntamiento correspondiente, el otorgamiento de **autorizaciones relativas a la carretera o a los terrenos y edificaciones colindantes cuando se afecte a los elementos de la carretera o a las zonas de dominio público y servidumbre.***

Cuando dichos tramos sean asimismo considerados como travesía, prevalecerá lo establecido en el artículo 46.2.

El silencio administrativo tendrá siempre carácter negativo respecto a las solicitudes de autorización indicadas.”

Por tanto, **la autorización de instalaciones en tramos de carretera considerados como una travesía, ubicadas en la zona de dominio público, será competencia del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.** Para las actuaciones ubicadas en el resto de zonas de protección, en travesías, el competente para resolver será el Ayuntamiento. No obstante, será preceptiva la emisión de informe de este Ministerio sobre la afección de las instalaciones a la Red de Carreteras del Estado, fuera de dominio público, pero dentro de las zonas de protección de la carretera.

De igual forma, **la autorización de instalaciones ubicadas en tramos urbanos, situadas en la zona de dominio público y de servidumbre, será competencia de este Ministerio,** siendo competencia del Ayuntamiento la autorización de las instalaciones situadas en zonas de afección, y debiendo emitir este Ministerio informe sobre las actuaciones situadas en zona de afección.

A este respecto, si el tramo de carretera cumple con la definición de tramo urbano o de travesía que hace la *Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras*, serán de aplicación igualmente los artículos 46.2 y 47.2 de la *Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras*. Por consiguiente, este Ministerio sólo sería competente para autorizar las actuaciones que se sitúen en zona de servidumbre o de dominio público de los tramos urbanos de carretera o en la zona de dominio público de las travesías.

FIRMADO

FIRMADO por : HERRERO LIZANO, JAVIER. A fecha: 30/11/2021 09:15 AM
DIRECTOR GENERAL DE CARRETERAS
Total folios: 12 (2 de 12) - Código Seguro de Verificación: MF0M02SA2589D9DD9145A5FF97ED
Verificable en <https://sede.mitm.gob.es>

MINISTERIO
DE TRANSPORTES, MOVILIDAD
Y AGENDA URBANA





FIRMADO

3. NORMATIVA APLICABLE

La principal normativa de referencia es la siguiente:

- *Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras: Y en especial lo dispuesto en los artículos del 28 al 33 (zonas de protección de la carretera), en el artículo 36 (accesos) y en los artículos 46 al 48 (tramos urbanos).*
- *Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras: y especialmente lo dispuesto en los artículos del 67 al 72 (solicitud de autorizaciones de estaciones de servicio y similares), del 73 al 87 (zonas de protección de la carretera) y del 92 al 96 (Régimen jurídico de las autorizaciones).*
- *Orden de 16 de diciembre de 1997, por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio y la construcción de instalaciones de servicios. En caso de que los puntos de recarga NO vayan asociados a una instalación de servicios principal, será de aplicación esta Orden, en virtud de lo dispuesto en su Disposición Adicional Tercera.*
- *Orden TMA/178/2020, de 19 de febrero, por la que se modifica la Orden de 16 de diciembre de 1997, por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio y la construcción de instalaciones de servicio: Aplicable a los puntos de recarga eléctrica que cuya explotación se asocie a otras instalaciones de servicios.*

Esta enumeración de legislación se debe entender como una guía con las principales disposiciones a tener en cuenta, sin perjuicio de la necesidad de cumplimiento de cualquier otra normativa o articulado que sea de aplicación para casos particulares.

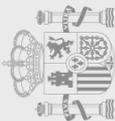
4. CONTENIDO DEL INFORME PREVIO DE LA DEMARCACIÓN SOBRE SOLICITUDES DE PUNTOS DE RECARGA SITUADOS EN INSTALACIONES DE SERVICIO FUERA DE ÁREAS DE SERVICIO

El procedimiento de otorgamiento de autorización se iniciará mediante solicitud del interesado en la que deberá constar el contenido establecido en el artículo 66.1 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*

La solicitud de autorización deberá formularse por el interesado haciendo uso de los sistemas y medios de presentación, identificación y firma previstos en la citada ley y deberá presentarse en el Registro de la Dirección General de Carreteras o de los órganos, oficinas o dependencias recogidas en la legislación vigente.

La Demarcación debe trasladar el informe, con la documentación presentada por el interesado a la Subdirección General de Explotación para su resolución, en un plazo de 10 días hábiles desde la fecha de registro de entrada en la Demarcación.

En el asunto de remisión del informe de la Demarcación a la Subdirección, deberá figurar expresamente el municipio, provincia, número de puntos de recarga y potencia individual, de cada uno de ellos y conjuntamente.





4.1. DOCUMENTACION NECESARIA

De acuerdo con lo recogido en el *RD 1812/12994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras* y en la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, la documentación que se considera necesaria para poder tramitar la solicitud, será la que se indica a continuación:

- **Personalidad del interesado:** De acuerdo con el artículo 70.2.a) del *R.D. 1812/1994, de 2 de septiembre, Reglamento General de Carreteras* se deberá acreditar la personalidad del interesado, conforme con lo previsto en los artículos del 9 al 12 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, pudiendo aportarse también la personalidad del interesado, mediante la entrega de DNI del solicitante o de su representante.

Asimismo, en caso de que el solicitante sea una persona jurídica deberán presentarse los estatutos sociales de la sociedad mercantil solicitante y poder de representación de la mercantil solicitante en nombre del representante. Para acreditación de la personalidad jurídica también será válida la tarjeta del NIF de la sociedad. En casos puntuales, pueden ser necesarios otros documentos que identifiquen la relación existente entre distintas sociedades mercantiles que intervengan en la solicitud o entre diferentes agentes implicados.

En los casos en que la mencionada documentación ya se hubiese presentado previamente en la tramitación de otro expediente, no será necesario requerirla, tal y como establece el artículo 28.2 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

- **Propiedad o derechos de posesión:** Tal y como se establece en el artículo 70.2.b) del *R.D. 1812/1994 Reglamento General de Carreteras* será necesario que el solicitante acredite la propiedad de los terrenos o instalaciones donde se pretende ubicar el punto de recarga con cualquiera de los documentos válidos para dicha acreditación que se establecen en el citado artículo 70.2.b).

También serán válidos como acreditación de la propiedad el contrato de arrendamiento de las instalaciones en el que se establezca que el arrendatario tiene los suficientes derechos como para realizar reformas en las instalaciones, una nota simple del registro, otras escrituras o documentos públicos en los que figure como acreditada la propiedad en cuestión o incluso el contrato de conformidad del titular con las actuaciones elevado a público, que se menciona a continuación, si en el figura como acreditada la propiedad.

La Demarcación deberá comprobar que el punto de recarga efectivamente se encuentra dentro de la propiedad acreditada y que esta coincide con la instalación principal a la que se pretende asociar.





FIRMADO

En el caso de que no coincidan el solicitante de la autorización con el propietario de la instalación principal a la que quedará asociada la instalación, será necesaria la **acreditación de la conformidad con las actuaciones por parte del titular de las instalaciones**, así como, la asunción por parte de este de las obligaciones frente a la Dirección General de Carreteras dimanantes de la autorización, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera, apartado a) de la Orden TMA/178/2020, de 19 de febrero, por la que se modifica la *Orden de 16 de diciembre de 1997, por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio y la construcción de instalaciones de servicio*. Además, cuando se acceda a las instalaciones directamente desde una vía estatal será necesario que el contrato esté instrumentado en documento público (escritura notarial):

“a) La autorización podrá otorgarse al titular de la autorización de la instalación principal o al titular de la instalación de recarga eléctrica. En todo caso deberá acreditarse tanto la titularidad de la autorización de la instalación principal como la conformidad de su titular con la actuación solicitada, mediante un contrato con el titular de la instalación de recarga en que queden reflejadas las obligaciones de las partes y, en particular, la asunción por el titular de la instalación principal de las obligaciones dimanantes de la nueva autorización. Cuando la instalación principal tenga acceso directo a una vía de titularidad estatal o en cualquier otro caso en que ocupe el dominio público, este contrato deberá instrumentarse en documento público.”

La importancia de este punto reside en que el titular de la instalación principal debe ser consciente y aceptar que es el responsable frente a la Administración de la nueva instalación, independientemente de que su explotación la realice un tercero a través de una relación contractual.

Hágase notar que en el caso de que el peticionario y el propietario de las instalaciones coincidan, no será necesario presentar este documento.

- **Descripción de las obras e instalaciones a realizar:** Según se establece en el artículo 70.2.c) y d) y 70.3.a) del *R.D. 1812/1994 Reglamento General de Carreteras* será necesario que se describan con suficiente precisión las instalaciones que se pretenden implantar y los trabajos necesarios para ello, tanto del punto de recarga como del resto de instalaciones y conducciones necesarias para su acometida a la red general. **Para ello bastará con que el solicitante presente una memoria descriptiva con información suficiente para poder analizar la propuesta y unos planos que definan: la localización de la actuación, las instalaciones que se pretenden implantar y los trabajos a realizar para ello.** Asimismo, en los planos se deberán marcar expresamente las zonas de protección de las carreteras del Estado y la línea límite de edificación en la finca, con el fin de poder ubicar las actuaciones con respecto a ellas.





FIRMADO

El nivel de detalle de memorias y planos solicitados deberá tener en cuenta la baja complejidad de las actuaciones, adaptándose a ellas y no requiriéndose más documentación que la que pudiera ser necesaria. Por consiguiente, no se solicitarán proyectos constructivos completos, ni será necesario que los documentos a entregar estén visados, debiendo comprobarse únicamente que los proyectos estén suscritos por técnicos competentes.

- **Documentación que acredite el cumplimiento de otras condiciones técnicas o administrativas.** Tal y como se dispone en el artículo 70.3.a) del *R.D. 1812/1994 Reglamento General de Carreteras* podrá ser necesaria la justificación de que las instalaciones a implantar son fácilmente desmontables para actuaciones situadas fuera de la zona de servidumbre, pero dentro de la zona de limitación a la edificabilidad –de acuerdo con el artículo 87.2 del *R.D. 1812/1994 Reglamento General de Carreteras*–.

No obstante, debido a que las resoluciones y autorizaciones de la Subdirección General de Explotación se emiten respecto a la afección de las actuaciones a las carreteras del Estado, a reserva de las demás licencias y autorizaciones necesarias y sin perjuicio tanto de terceros como de otras competencias concurrentes, **no se deberán requerir al interesado licencias municipales, ambientales u otros permisos administrativos.**

Tampoco deberán requerirse estudios de tráfico, por entender asociado el uso y la actividad de los puntos de recarga al de la instalación principal al que va asociado y por considerar que su instalación no genera un aumento sustancial de tráfico.

4.2. CONTENIDO DEL INFORME

Los informes a emitir por las Demarcaciones deberán estructurarse de la siguiente manera:

4.2.1. ANTECEDENTES

Se recopilarán los antecedentes obrantes en la Demarcación relativos a la solicitud. En todo caso, se deberá informar sobre la fecha en que se presentó la solicitud, sus posibles modificaciones o documentación complementaria.

En caso de que en la Demarcación existiese información sobre otras actuaciones autorizadas previamente en esa misma instalación de servicio principal, o incluso la autorización inicial, se deberán aportar también junto con el resto de documentación del expediente.

4.2.2. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Se recogerá una relación de los documentos presentados por el interesado. La Demarcación comprobará que la documentación aportada se ajusta a lo recogido en el punto 4.1 de esta nota.

En caso de que la documentación presentada esté incompleta se indicará en el informe.





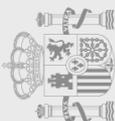
FIRMADO

Será la Subdirección de Explotación, con el informe de la Demarcación y la documentación presentada por el interesado, la que valorará la necesidad de completar la documentación y requerirla al interesado, en el caso de que se considere necesario, para la resolución del expediente que proceda.

4.2.3. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTUACIONES

Se realizará **una breve descripción de la instalación que se pretende implantar**, de las actuaciones a llevar a cabo, de las características de la carretera afectada, del resto de condiciones de contorno, así como cualquier otra consideración que se considere que se debe tener en cuenta. Esta descripción deberá incluir los siguientes puntos:

- Localización de la parcela y ubicación respecto a la/s carretera/s del Estado afectada/s, así como, ubicación de las instalaciones y conducciones dentro de la parcela.
- Descripción de todas las instalaciones que se pretenden implantar y de las actuaciones a llevarlo a cabo para ello.
- Descripción del acceso y de la señalización existente en él.
- IMD y porcentaje de vehículos pesados del tramo de carretera afectado y estación de la que se han obtenido los datos.
- Comprobación de si el tramo de carretera afectado se encuentra dentro de la relación actualizada de Tramos de Concentración de Accidentes en la Red de Carreteras del Estado.
- Identificación de la titularidad de los viales colindantes.
- Informaciones de relevancia sobre la historia o antecedentes tanto del tramo de carretera afectado como de las instalaciones donde se llevará a cabo la actuación.
- Clasificación del suelo en el que se va a implantar la instalación y, en caso de considerarse urbano, instrumento urbanístico que le otorga dicha consideración.
- En su caso, Estudio de Delimitación de Tramos Urbanos aprobado o en tramitación del tramo afectado.
- Actuaciones previstas por la Dirección General de Carreteras en los aledaños que cuenten con como mínimo una Orden de Estudio o un Proyecto informativo aprobado y que pudieran verse afectadas por la actuación.
- Cuestiones que puedan considerarse relevantes respecto a la ubicación de las instalaciones en el entorno.
- A los efectos de la comprobación posterior por parte de la Subdirección General de Explotación, de la situación de las instalaciones respecto a las zonas de protección, deberá comprobarse e indicarse en el informe de la Demarcación, si las instalaciones previstas para el punto de recarga, son fácilmente desmontables.





FIRMADO

4.2.4. ANÁLISIS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN DE LA CARRETERA

La documentación presentada por el interesado debe incluir un plano con la delimitación de las zonas de protección de la carretera: la zona de dominio público –definida en el artículo 29 de la *Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras*–, la zona de servidumbre –definida en el artículo 31 de dicha ley–, zona de afección –artículo 32– y línea límite de edificación –artículo 33–. Se deberá tener en cuenta también lo dispuesto en los artículos 28.4 y 33.2 de la *Ley 37/2015* para el establecimiento de las zonas de protección en vías de servicio, ramales, enlaces, intersecciones, nudos y resto de vías estatales.

En el informe emitido por la Demarcación se deberá comprobar que se han grafiado correctamente todas las líneas que marcan las zonas de protección y, en su caso corregirlas, permitiendo identificar la situación respecto a ellas de las actuaciones solicitadas.

En el caso de que la documentación presentada no incluya el plano con la delimitación de las zonas de protección, la Demarcación incluirá en el informe, un plano o fotografía con el grafiado de las zonas de protección, que permita identificar la ubicación de las actuaciones solicitadas con respecto a dichas zonas.

Se deberán tener en cuenta también, las zonas de protección generadas por carreteras en proyecto, cuando se haya aprobado al menos el Estudio Informativo, según se establece en el artículo 28.3 de la *Ley 37/2015*:

“La prohibición y la necesidad de autorización a que se refiere el apartado anterior operará tanto respecto de las carreteras construidas como de las proyectadas o en construcción una vez aprobado definitivamente el estudio informativo correspondiente o, en su defecto, el anteproyecto o proyecto, cualquiera que sea el plazo previsible de la actuación contemplada en el estudio.”

Asimismo, se deberán tener en cuenta para la definición de la Línea Límite de Edificación, la existencia de Estudios de Delimitación de Tramos Urbanos aprobados en la zona que ubiquen la línea límite de edificación en una posición diferente a la establecida por el artículo 33 de la *Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras*. También se informará sobre la situación de la línea límite de edificación en los tramos urbanos cuando ésta se sitúe en una posición diferente a la establecida por el artículo 33 de la Ley en virtud de normativa urbanística anterior. No obstante, mientras no exista un Estudio de Delimitación de Tramos Urbanos aprobado que reconozca esta situación, se deberán respetar las limitaciones establecidas para las zonas de protección del viario estatal, y concretamente de la línea límite de edificación, en dicha *Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras*.

En estos casos, será la Demarcación, la que deberá iniciar de oficio la tramitación del Estudio de Delimitación de Tramo Urbano.

FIRMADO por : HERRERO LIZANO, JAVIER. A fecha: 30/11/2021 09:15 AM
DIRECTOR GENERAL DE CARRETERAS
Total folios: 12 (8 de 12) - Código Seguro de Verificación: MF0M02SA2589D9DD9145A5FF97ED
Verificable en <https://sede.mitm.gob.es>

MINISTERIO
DE TRANSPORTES, MOVILIDAD
Y AGENDA URBANA





FIRMADO

4.2.5. ANÁLISIS DE ACCESOS

Conforme a la modificación realizada a la Disposición Adicional Primera en la *Orden TMA/178/2020, de 19 de febrero, por la que se modifica la Orden de 16 de diciembre de 1997, por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio y la construcción de instalaciones de servicio*, que se transcribe a continuación, no será necesario ajustar a la normativa vigente el acceso a la instalación principal existente a la que se asocie el punto de recarga:

“No obstante, cuando se trate de instalar puntos de recarga eléctrica en instalaciones de servicios ya existentes y en explotación debidamente autorizadas, no será necesario ajustar los accesos existentes a lo previsto en la legislación y normativa técnica aprobadas con posterioridad a dicha autorización, siempre que el nuevo uso de recarga eléctrica vaya asociado al uso principal autorizado y quede acreditado que no se produce una afección negativa significativa a la seguridad viaria y a la adecuada explotación de la carretera.”

Por otro lado, en caso de que el tramo de carretera en el que se sitúe el acceso tenga una elevada accidentalidad, es decir, que se ubique en un Tramo de Concentración de Accidentes, se advierte que no será de aplicación el punto anterior, debiéndose en este caso cumplir con la legislación de accesos vigente, en base a lo dispuesto en Disposición Adicional Tercera.b) de la *Orden TMA/178/2020, de 19 de febrero*. Igualmente sucederá cuando el punto de recarga no vaya asociado con ninguna instalación principal ya autorizada por no ser de aplicación la mencionada modificación de la Disposición Adicional Primera de la *Orden TMA/178/2020, de 19 de febrero*. Ambos casos deberán tratarse como una solicitud de autorización de una nueva instalación de servicio.

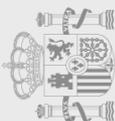
Deberá por tanto comprobarse que las instalaciones no se sitúan en un Tramo de Concentración de Accidentes y que están asociados a una instalación principal ya autorizada.

4.2.6. PRESCRIPCIONES CON CARÁCTER PARTICULAR

Como ya se ha mencionado anteriormente, el propósito del informe previo de la Demarcación frente a las solicitudes de autorización de puntos de recarga de vehículos eléctricos será el de recabar toda documentación necesaria, tanto la obrante en la propia Demarcación como la presentada por el interesado, y proporcionársela a la Subdirección General de Explotación para que ésta la analice, resuelva la solicitud y, en su caso, autorice las actuaciones.

Puesto que la competencia para resolver es de la Subdirección General de Explotación, las Demarcaciones en su informe previo no deben pronunciarse sobre si procede autorizar o no las actuaciones solicitadas, limitándose a facilitar a la Subdirección General de Explotación toda la información conforme a lo expuesto.

Junto con el informe previo se presentará por parte de la Demarcación una propuesta de prescripciones particulares y que acompañarían a la autorización, en caso de que así se considerase por parte de la Subdirección General de Explotación.





La propuesta de condiciones particulares de la autorización contendrá, como mínimo, los siguientes puntos:

- Propuesta de plazo para realizar las actuaciones.
- Propuesta de fianza, en su caso.
- Nombre y datos de contacto de la empresa dedicada a la conservación y explotación del tramo de carretera afectado.
- Otras condiciones particulares que se considere que se deben imponer atendiendo a la particularidad de las actuaciones.

5. PARTICULARIZACIÓN DEL CONTENIDO DEL INFORME PREVIO DE LA DEMARCACIÓN PARA SOLICITUDES DE PUNTOS DE RECARGA SITUADOS EN ÁREAS DE SERVICIO

Las áreas de servicio se sitúan en dominio público como elementos funcionales de la carretera y son explotadas mediante contratos de concesión de construcción y/o explotación o mediante contratos de concesión de autopistas de peaje.

En estos casos hay que tener en cuenta que las obras y modificaciones en su interior no se autorizan, sino que, **formalmente, se debe presentar y aprobar un proyecto**, dado que las obras se desarrollan dentro de suelo de titularidad pública por lo que, a no ser que en el proyecto que se vaya a aprobar se recoja lo contrario, las instalaciones revertirán a titularidad pública una vez finalizase la concesión. En todo caso, a la finalización del período de concesión las instalaciones deberán quedar en adecuadas condiciones de mantenimiento y explotación.

En cualquier caso, será la inspección de explotación de la concesión la responsable de la comprobación del replanteo, la autorización de inicio de la obra, control de la ejecución y permisos necesarios para la puesta en funcionamiento, de acuerdo a las cláusulas recogidas en los pliegos que rigen el contrato.

Básicamente, se pueden dar dos casos similares en este tipo de solicitudes.

1. Solicitud, ya sea por obligación contractual contenida en los pliegos y en la oferta aprobada para la concesión, a petición propia por interés particular o por imperativo legal a partir de modificaciones legislativas posteriores a la fecha de la licitación (Ley 7/2021, de cambio climático o desarrollos legislativos y reglamentarios que se puedan dar en el futuro), para realizar una instalación en **Área de Servicio concesionada** en una carretera libre. La aprobación se realiza a nombre del concesionario del Área de servicio, que es el que tiene la relación contractual con la Administración, independientemente del peticionario. En caso de que el peticionario sea un tercero, se deberá acreditar la relación con el concesionario y los permisos de éste para realizar la solicitud.





2. Solicitud, ya sea a petición propia por interés particular o por imperativo legal a partir de modificaciones legislativas posteriores a la fecha de la licitación (Ley 7/2021, de cambio climático o desarrollos legislativos y reglamentarios que se puedan dar en el futuro), para realizar una instalación en Área de Servicio que forme parte de una **concesión de Autopista de Peaje**. La aprobación se debe realizar a nombre del concesionario principal, que es el que tiene la relación contractual con la Administración, debiendo quedar acreditada la relación de éste con los implicados en la solicitud, ya sea el explotador del Área de Servicio o un tercero que vaya a explotar la instalación.

La aprobación de estas actuaciones, en principio, no constituye una modificación de la concesión, si no que se aprobaría dentro del cumplimiento de las cláusulas contractuales existentes, de las que la nueva actuación pasa a formar parte. Por consiguiente, esta aprobación, en principio, no daría lugar a compensación o reequilibrio del contrato concesional.

5.1. DOCUMENTACIÓN NECESARIA

A continuación, se describen las principales diferencias para las solicitudes de autorización en áreas de servicio con respecto a lo establecido para solicitudes en el resto de instalaciones de servicio en el punto 4.1 de esta Nota de Servicio:

- Para el caso de las solicitudes en áreas de servicio, no es necesario que se acrediten los derechos de propiedad o la personalidad del solicitante de forma específica, puesto que existe una relación contractual con el concesionario y el suelo sobre el que se va a realizar la instalación es de titularidad pública. No obstante, sí será necesaria la acreditación del poder de representación, así como la relación contractual entre el solicitante y el titular de la concesión.
- El proyecto a presentar deberá tener el mismo contenido que el solicitado para el resto de instalaciones de servicio en el punto 4.1 de esta Nota de Servicio.

5.2. CONTENIDO DEL INFORME

El informe a realizar para solicitudes de autorización de puntos de recarga en áreas de servicio contará con el mismo contenido que el establecido para solicitudes en instalaciones de servicio con las salvedades que se indican a continuación.

5.2.1. ANTECEDENTES

Se tendrá en cuenta lo establecido en el punto 4.2.1 de esta Nota de Servicio. Adicionalmente, se incluirán los principales antecedentes relacionados con las fechas de la licitación y del contrato, fecha de apertura y modificaciones posteriores que tengan que ver con el desarrollo y explotación de la concesión.





FIRMADO

5.2.2. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Se tendrá igualmente en cuenta lo establecido en el punto 4.2.2 de esta Nota de Servicio con las especificaciones realizadas para solicitudes en áreas de servicio por el punto 5.1.

5.2.3. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTUACIONES

Se llevará a cabo una descripción de las instalaciones que se pretenden implantar, de las actuaciones necesarias para ello y del entorno en el que se ubican dichas instalaciones de la misma manera que se dispone en el punto 4.2.3 de esta Nota.

5.2.4. ANÁLISIS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN DE LAS CARRETERAS

La documentación presentada por el interesado deberá incluir un plano con la delimitación de las zonas de protección de la carretera. En el caso de instalaciones en régimen de concesión hay que tener en cuenta que la totalidad del área de servicio forma parte de la zona de dominio público al ser un elemento funcional. Por consiguiente, a la hora de definir el resto de zonas de protección se deberá considerar el límite de ocupación o de la calzada, en cada caso, respecto de la situación del tronco principal o de la calzada externa a la instalación más cercana.

Madrid, noviembre de 2021

EL DIRECTOR GENERAL DE CARRETERAS
(firmado digitalmente)

Javier Herrero Lizano

FIRMADO por : HERRERO LIZANO, JAVIER. A fecha: 30/11/2021 09:15 AM
DIRECTOR GENERAL DE CARRETERAS
Total folios: 12 (12 de 12) - Código Seguro de Verificación: MF0M02SAZ589D9DD9145A5FF97E7E
Verificable en <https://sede.mitm.gob.es>

MINISTERIO
DE TRANSPORTES, MOVILIDAD
Y AGENDA URBANA

